

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN No. 19001-31-03-004-2020-00018-01.
DEMANDANTE: JAIRO PERDOMO CABRERA.
DEMANDADOS: GABRIELA ORDÓÑEZ TROCHEZ y OTROS.
APELACIÓN SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 26 de octubre del año 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurado por JAIRO PERDOMO CABRERA, en contra de GABRIELA ORDÓÑEZ TROCHEZ, la litisconsorte necesaria MARÍA DEL PILAR BURBANO GUTIÉRREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, obrando como vinculada la acreedora hipotecaria SANDRA PATRICIA SANTACRUZ.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES¹.

El demandante solicita declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble rural (1.600 m²) que hace parte de otro predio de mayor extensión identificado con el No. 120-193876, ordenando la inscripción y la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria.

Para lo que interesa precisar, como hechos que soportan el anterior pedimento, se extraen los siguientes:

1. El señor Jairo Perdomo Cabrera, desde hace doce años ejerce actos de señor y dueño sobre el bien inmueble

¹ La demanda inicialmente fue inadmitida en auto del 13 de febrero del 2020, posteriormente, dentro del término concedido fue subsanada y admitida por auto del 28 de febrero del 2020.

solicitado en pertenencia, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-193876.

2. El demandante tomó posesión de bien a partir del 05 de diciembre del 2007, fecha en la que se "*suscribe la escritura pública No. 2276 celebrada con el señor Carlos Enrique Varona Camacho*", quien hizo entrega material del inmueble. No obstante, la citada escritura "*no fue registrada al presentar un error en el número de matrícula inmobiliaria*".

3. La posesión se ha efectuado de manera libre, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno, ejecutando actos de señor y dueño, tales como: adecuaciones para la nivelación, estudios y relleno del terreno en la parte inclinada, uso de 325 viajes en volqueta con material de grava y tierra, cuidado y mantenimiento con siembra de pasto de corte y delimitación con cercos.

LA POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y OTROS INTERVINIENTES.

- La demandada Gabriela Ordóñez Tróchez, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en ella formuladas. Preciso que "*es imposible*" que el demandado haya vivido por un periodo de 12 años en el predio rural, ya que es ella quien ejerció el dominio pleno del bien inmueble hasta el 30 de enero del 2020, fecha en la cual lo vendió a la señora María del Pilar Burbano.

Subraya que lo adquirido por el demandante en E.P. de 2276, del 05 de diciembre de 2007, fue "*la posesión*" que dijo tener el vendedor, sobre un bien que en el número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y en la descripción de linderos "*para nada*" coincide con el de mayor extensión, del cual hace parte el que se quiere prescribir, especificando que en dicho instrumento, se menciona que la venta recae sobre los derechos ejercidos sobre el identificado con M.I. 120-98124, denominado el "*Triángulo*" de otra persona distinta a la demandada y de nombre GLORIA STELLA VELASCO ORTIZ.

Con fundamento en ello, planteó las siguientes excepciones de mérito: "NO CUMPLIMIENTO E INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR EL BIEN INMUEBLE, FALTA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE DOMINIO, AUSENCIA DE POSESIÓN"; como subsidiarias, "FALTA DE IDENTIFICACIÓN O IDENTIDAD MATERIAL ENTRE EL BIEN QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR", y la de "INDETERMINACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA QUE IMPIDE SENTENCIA DE MÉRITO".

La litisconsorte necesaria por pasiva, María de Pilar Burbano Gutiérrez², contestó la demanda³ afirmando que en el predio no se evidencia explotación por parte del demandado quien solo intentó realizarla en fecha posterior a la que ella adquirió el inmueble por compraventa en el año 2020, fecha para la que tampoco observó la existencia de demarcaciones, limpieza o siembras sobre el mismo, aunado a que su ingreso al predio dice sustentarlo en un contrato documentado en una escritura pública que refiere la compraventa de un inmueble distinto al de su propiedad, debiendo intentar quien dice ser poseedor, las acciones posesorias o la publiciana si a ellas hubiera lugar.

Con fundamento en ello propuso las siguientes excepciones: "INEXISTENCIA DEL ACTO POSESORIO SOBRE EL INMUEBLE POR PARTE DEL DEMANDANTE, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE PERTENENCIA, TEMERIDAD Y MALA FÉ E INNOMINADA O GENÉRICA".

La curadora ad litem de la señora Sandra Patricia Santacruz y personas indeterminadas, en la contestación de la demanda expresa atenerse a lo que resulte probado en el proceso. Frente a la obligación garantizada con hipoteca en favor de la señora Sandra Patricia Santacruz, aclara que, pese a la vigencia de la anotación que da cuenta de la constitución de gravamen, obra en el certificado de tradición y en el "proceso"

² Por medio del auto N.º 186 del 24 de marzo del 2021, El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Popayán, ordenó integrar el contradictorio por pasiva, vinculando a la señora MARÍA DEL PILAR BURBANO GUTIERREZ, por ser la actual propietaria del bien en discusión. Archivo N.º 063.

³ Se resume, la contestación realizada en término legal y visible en archivo 073, repetido en archivo 102.

que, a favor de la acreedora, se adelantó trámite ejecutivo que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, autoridad judicial que ordenó el embargo del inmueble y posteriormente la cancelación, previa terminación por pago total de la obligación.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La a quo resolvió declarar probadas las excepciones planteadas por la demandada y la litisconsorte vinculada por pasiva, denominadas: *No cumplimiento e inexistencia de los requisitos para usucapir el bien inmueble; improcedencia de la acción declarativa de pertenencia por falta de los elementos de la acción de dominio; ausencia o inexistencia de posesión o actos posesorios del inmueble por parte del demandante; falta de identificación o identidad material entre el bien que se pretende prescribir e indeterminación del inmueble objeto de la prescripción extraordinaria*", en consecuencia, negó las pretensiones de la parte demandante y lo condenó en costas.

En la motivación de su fallo explicó que el demandante no demostró los requisitos estructurantes de la posesión en resumen, porque: **i)** No probó ser el poseedor actual del inmueble, lo que fue "evidenciado en la inspección judicial y afirmado por las partes en sus interrogatorios y por todos los testigos que comparecieron al proceso", sumado a que al inmueble no se le "permite la entrada" y ni siquiera se le dejó "instalar la valla de notificación del proceso pues la misma no se evidenció el día de la práctica de la inspección judicial". **ii)** La posesión debe ser ininterrumpida y aún aceptando que el poseedor la tenía, la perdió en manos de la actual propietaria del lote de mayor extensión en el que se encuentra ubicada la porción que pretende usucapir, "sin que haya sido recuperada por él mediante las acciones que el legislador le ha otorgado al poseedor despojado" **iii)** "Ni siquiera está probada la posesión anterior, pues la misma se adquirió en el año 2007 de manos de quien no era el legítimo poseedor", señalando el mismo actor, "que conocía del trámite del proceso de pertenencia que

adelantó la Señora Gabriela Ordóñez Troches y no se interesó por hacerse parte en el mismo, sin embargo, con la sentencia de dicho trámite se consolidó la posesión de la mencionada demandada sobre todo el bien inmueble del que hacía parte el lote A, donde manifiesta el señor Jairo Perdomo se encuentra ubicado el inmueble sobre el cual pretende haber ejercido posesión". **iii)** No se probaron actos de posesión por parte del actor quien no demostró realizar alguna acción distinta a la de "intentar rellenar el lote" último sobre el que dijo adquirir una posesión según una E.P. que contiene unos linderos distintos a los que actualmente tiene el lote de mayor extensión "inicial", **iv)** "por lo cual tampoco existe identidad entre lo que el señor Jairo Perdomo adquirió y lo que pretende".

LA APELACIÓN

El demandante inconforme con la decisión de primera instancia la apeló para pedir su revocatoria, sustentando sus reparos concretos en los siguientes términos: **i)** El Señor Jairo Perdomo Cabrera, realizó el negocio jurídico del bien inmueble a usucapir con el padre de la hoy demandada Gabriela Ordoñez Trochez, es decir el Señor Antonio Ordoñez Aragón, quienes en su actuar corriente, venden parcelas a través de terceras personas y así sucedió en este caso, al suscribirse la Escritura Publica No. 2276 del 5 de diciembre de 2007, fecha en que el demandante inició su efectiva posesión en el inmueble. **ii)** La A Quo faltó a sus deberes y obligaciones sancionatorias, omitiendo desplegar las acciones y consecuencias procesales (confesión) por la inasistencia a las audiencias respectivas, de Gabriela Ordóñez Tróchez como parte, y, del señor Antonio Ordóñez Aragón como testigo **iii)** No es cierto que no se tenga certeza sobre la fecha en que inició la posesión pues la prueba documental - levantamientos planimétricos - y los testigos, dan cuenta de ese aspecto, manifestando los últimos "que la posesión del Señor Jairo Perdomo Cabrera inició hace más de 12 años" **iv)** No es cierto que el poseedor no ejerciera acciones en su favor, pues intentó la acción policiva de perturbación de la posesión en fecha 06 de marzo de 2020 y acción de tutela

por no recibir respuesta de ese trámite. **v)** Los actos positivos que debe ejercer el poseedor no exigen construcciones en el inmueble el que, en todo caso, si relleno con escombros, pero este "desapareció por la mala fe de la nueva compradora quien utilizó el relleno para sus propias construcciones", ingresando al predio por conducto de una servidumbre, último aspecto, que tampoco observó la Juez. **vi)** No podía dictarse una sentencia adversa a sus intereses cuando existe orfandad probatoria por parte de la demandada **vii)** La condena en costas fue excesiva y benefició a una demandada que fue renuente al proceso.

La parte no recurrente en el término legal otorgado para ese efecto, se pronunció para solicitar que se "confirme íntegramente la sentencia".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En forma primigenia, se advierte que los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto y no se advierte o se alega, ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, conservando esta Corporación competencia funcional (artículo 31-1, 35 y 328 del CGP) para resolver la apelación interpuesta por la parte demandante.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentra acreditado que el demandante es poseedor material del bien que pide usucapir?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, razón por la cual la sentencia de primera instancia que no declaró la pertenencia invocada será confirmada, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

Dados los planteamientos realizados por el demandante a través de su vocero judicial, menester es precisar que:

-La usucapión es un modo de adquirir las cosas que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales⁴. La posesión supone la ausencia de

⁴ Artículo 2518 del C.C.

reconocimiento de dominio ajeno y la manifestación quieta, pública, pacífica e **ininterrumpida** del ánimo de señor y dueño (corpus y animus), frente a una cosa determinada (art. 771 y ss. CC). Para que esa posesión, conduzca a la adquisición de la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria, requiere: **a) Que se posea en nombre propio** o como titular de un derecho real, **b) Que se ejerza sobre cosas susceptibles de prescripción, y c) que se trate de actos posesorios de explotación continua** por el término que señala la ley⁵.

-Bajo esas precisiones y al no existir discusión alguna en torno a la calidad prescriptible del inmueble objeto de este proceso, le correspondía a la parte demandante probar su calidad de poseedor material por el término legalmente exigido para que opere a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria. (artículo 164 del CGP).

- Revisado el acervo probatorio, sin dificultad alguna se establece que al momento de presentar la demanda, 07 de febrero de 2020 (*Archivo pdf 010: "recibido Desaj y acta de reparto"*), el inmueble, tal como lo analizó la A Quo, no se encontraba en poder del demandante, por lo que mal puede pretender que se declare a su favor la pertenencia sobre un bien del que actualmente no es poseedor material, pues tal legitimación la tienen quienes **ostentan en su poder el bien, más no quienes fueron o tuvieron en el pasado la calidad de poseedores materiales**. Lo anterior se afirma porque:

-Conforme a lo expresado por el demandante en su interrogatorio de parte y lo dicho por los testigos recepcionados a instancias suyas, señores Felipe Velasco Melo, Jesús Enrique Perdomo y Luis Alfredo Escobar, la negociación del inmueble la hizo Jairo Perdomo Cabrera con Antonio Ordoñez Aragón, padre de la señora Gabriela Ordoñez Tróchez, autorizando a un tercero conocido como "Kike Varona" para firmarle la escritura pública No. 2276, del 05 de diciembre del 2007, en la que documentaron la "venta de la posesión"

⁵Artículos 2529 y 2532 del C.C. Ley 791 de 2002

del fundo, agregando Felipe Velasco Melo que *"Antonio Ordóñez era el que negociaba a nombre de la hija y la hija era la que firmaba las escrituras"* que es el modo en ellos *"operan"* y posteriormente interponen demandas para defraudar a las personas y decir que *"no han recibido el precio pactado"*, lo que le consta directamente porque así sucedió con otro lote que el testigo les compró. Explicó el demandante, que al comunicarse con el señor Ordoñez Aragón este le manifestó que *"se olvidó que había hecho esa negociación"* y por eso se lo vendió a María del Pilar Burbano Gutiérrez, proponiéndole entregar otro terreno mucho más pequeño, razón por la que no llegaron a ningún acuerdo.

-Los testigos también dieron cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el demandante realizó labores de *"relleno"* en el predio, así como la siembra de árboles e instalación de cercos, no obstante, ninguno de ellos afirma que para cuando se presentó la demanda, Jairo Perdomo tuviese en su poder el inmueble y ejerciera actos de posesión en él. De hecho, el testigo Jesús Enrique Perdomo dice que las labores de relleno las hicieron *"hasta finales de 2019, principios del 2020, que fue ... cuando llegó la señora María del Pilar a decir que eso lo habían comprado"*, especificando que tenía una máquina en el predio para esas labores y procedió a retirarla, aseverando el propio demandante, que él había *"comprado unos postes"* para cambiar los cercos que se estaban deteriorando, pero cuando conoció a la señora María de Pilar ella le dijo que eso era de ella y que no dejaba colocar eso *"entonces no los coloqué, me los llevé los tengo donde mi hermano que es vecino mío"*.

-Lo anterior, coincide con lo dicho por la actual propietaria del bien señora María del Pilar Burbano Gutiérrez y los testigos, Jhon Jairo López y Hermes Alirio Becerra, quienes informan que desde el año 2020, es Burbano Gutiérrez quien se encuentra en el predio, dando cuenta de las labores de limpieza y construcción que ha ejecutado, dejando la Juez constancia en la inspección judicial del 02 de septiembre de 2022 que el

inmueble está destinado actualmente a la agricultura, "en él se encuentra una casa prefabricada dedicada a la habitación del señor Carlos y su esposa, quienes son los mayordomos de la señora María del Pilar, según su propia información". "...Se observa un quiosco para cocina, una huerta casera con flores y se indica que el mismo es de posesión actual de la señora María del Pilar Burbano Gutiérrez, quien en virtud de esa posesión ha realizado la siembra de pasto, flores, ha sacado tierra del lote bajándolo un poco, lo ha aplanado en la parte baja, ella es quien construyó la casa prefabricada, realizó división de los potreros, colocó postes y alambrado que según se informó por las partes antes no existía".

-No ejercer entonces, el poder de hecho, la aprehensión material sobre la cosa, no detentarla y no desenvolverse frente a ella como su propietario, no permite afirmar que el demandante tenga el poder material (el corpus) y represente un verdadero señorío de hecho, que le permita seguir realizando en el predio actos en esa calidad y que suelen radicarse en la esfera jurídica del propietario (el animus).

-Además, no es el proceso de pertenencia el medio idóneo para conservar o recuperar la posesión material, para ello nuestro ordenamiento jurídico consagra a más de los procedimientos policivos, las acciones posesorias del Código Civil (artículos 972 a 1007)⁶.

-Se precisa, que el hecho de presentar denuncias penales o querrelas policivas en contra de las personas que ocupan el bien no conlleva a tener por probada la calidad de poseedor material, lo que se anota, porque el apelante recalca que radicó la acción policiva de perturbación de la posesión en fecha 06 de marzo de 2020 y acción de tutela al no recibir respuesta de ese trámite. Tales actuaciones lo que demuestran o corroboran es que el inmueble no se encontraba en su poder cuando presentó la demanda de pertenencia, amén

⁶Artículo 972 del Código Civil: "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces..."

de que en ninguna de esas actuaciones se observa que se le haya devuelto o reintegrado.

-Para abundar en razones, a voces de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2523 del Código Civil, y, aún de aceptarse que al suscribirse la Escritura Publica No. 2276, del 5 de diciembre de 2007 (venta de derechos de posesión), *"el demandante inició su efectiva posesión en el inmueble"*, lo ocurrido entonces, fue una interrupción - *natural* - de la prescripción que estaba corriendo a su favor, porque:

-En el 2009 según lo consignado en el certificado especial de pertenencia, la señora GABRIELA ORDOÑEZ TRÓCHEZ adquirió el inmueble de mayor extensión (M.I. 120-8234: *sobre el cual se realizó división material en 5 lotes, división de la que se derivó la 120-189067, matrícula con base en la cual resultó el lote A identificado con el No.120-193876 que es objeto de pertenencia en este proceso*), por declaración de pertenencia, según Sentencia No. 321 del 18/12/2009 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, y del cual, en 2013 se obtuvo el lote que se persigue en prescripción adquisitiva.

-Además, la venta de derechos de posesión instrumentados en la citada Escritura Pública de 2007, la realizó a favor del demandante, el señor Carlos Enrique Varona Camacho, tercero que no puede afirmarse que los tenía, porque como se explicó, en 2009 estos fueron reclamados y reconocidos a la señora Ordóñez Tróchez, que en 2015 vendió el inmueble a un tercero, y posteriormente, rescilió el contrato de compraventa, además de informar el demandante en su interrogatorio de parte que el conocía de las acciones judiciales que se estaban llevando en torno al inmueble, sin hacer ninguna intervención en ellas.

-Posteriormente en el 2020, entró al inmueble la actual propietaria, señora María del Pilar Burbano Gutiérrez quien lo adquirió por compraventa realizada a Gabriela Ordóñez Tróchez, según E.P. 127 del 30 de enero de 2020.

-Lo anterior, deriva en la pérdida de todo el tiempo de la posesión anterior - si es que se tenía - "a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título de las acciones posesorias", circunstancia, que según se acaba de explicar, aquí no aconteció.

Así lo ha explicado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al expresar que:

... "El poseedor pierde la posesión de la cosa "por haber entrado en ella otra persona", lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira a consolidar, esto es, "con ánimo de señor o dueño" (art. 762 del C.C). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio; por otra, resulta razonable la consecuencia jurídica prevista en la norma, de **borrarse "todo el tiempo de la posesión anterior"**; y, por último, tiene cabida la salvedad final del precepto, o sea, que el anterior poseedor puede recuperar legalmente la posesión y, en tal caso, se entiende que no ha existido interrupción en su contra..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto, CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de julio de 2009, Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez).

-Y es que, además, incluso de aceptarse como lo alega el apelante, la aplicación de las consecuencias procesales (confesión, artículo 97 del C.G.P.) por la inasistencia a las audiencias respectivas, de Gabriela Ordóñez Tróchez, no podía derivarse de ello, una sentencia favorable a los intereses del demandante, pues "la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas"⁷, no

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 16 de julio de 2021. Radicación número 110010326000201300153 (49.051). C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

solo porque la A Quo no determinó sobre cuáles hechos podría operar sin que la parte ningún reclamo hiciera ante esa circunstancia, sino porque la realidad probatoria no muestra que la posesión alegada haya sido ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, lo que en todo caso no avala, el actuar denunciado y desarrollado por parte de los señores Ordóñez Tróchez y Ordoñez Aragón, frente a los que la parte debe intentar las acciones que correspondan si fue que a ellos les pagó definitivamente un dinero por una negociación que no fue honrada.

-Con ello, era suficiente para negar las pretensiones del demandante quien en sede de apelación ningún ataque hizo frente a los restantes argumentos de la A Quo que de manera amplia explicó que además, no existía identificación entre los derechos adquiridos por el demandante y el inmueble que ahora pretende usucapir (por lo que resulta innecesario verificar lo que la prueba pericial quiso mostrar en cuanto a la identificación del inmueble), efectuando actos de posesión limitados a rellenar el lote de terreno, último que finalmente fue poseído y ocupado por personas diferentes a él.

-Finalmente en lo que atañe a las costas, las que se dice fueron excesivas y beneficiaron a una demandada renuente en el proceso, se avizora que la condena estuvo justificada por ser el demandante la parte "vencida" en el proceso (numeral 1 del artículo 365 del CGP) y lo relativo a su monto debe controvertirse en los términos señalados en el del artículo 366 del C.G.P. y no en este escenario procesal.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia, dictada en audiencia celebrada el 26 de octubre del año

2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurado por JAIRO PERDOMO CABRERA, en contra de GABRIELA ORDÓÑEZ TROCHEZ, la litisconsorte necesaria MARÍA DEL PILAR BURBANO GUTIÉRREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Condenar la parte demandante, aquí apelante, al pago de costas de esta instancia, las que se liquidarán como lo establece el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{2}$ SMLMV.

TERCERO: En firme comunicar lo dispuesto en esta providencia al juzgado de origen.

Los magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.